En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "A. M. E. C/ S., H. D.L. C. s/ cobro de **pesos e indem. de ley"** (**Expte. N° 294 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10163/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 232.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. Vienen estas actuaciones luego de haber sido dictada sentencia de grado a fs. 207/211, la cual fe apelada por la parte demandada a fs. 212, habiendo sido concedido el recurso a fs. 213.

A fs. 214/218 obran los agravios en los que se funda el recurso, en tanto que a fs. 220/224 la contestación al traslado de los mismos.

2. La sentencia. La sentencia de grado falló: "1º) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia condenando a H. de la C. S. DNI X. a abonar a la actora Sra. M. E. A. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTE CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 523.920,27),

con más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 6.

2°) Intimar al Sr. H. D.L. C. S. para que en el plazo de diez (10) días, emita y deposite en autos el Certificado de trabajo, servicios y remuneraciones en los términos del art. 80 de la L.C.T., a favor de M. E. A., DNI: X. con los datos reconocidos en este pronunciamiento, ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del Cód. Civil)

3º) Imponiendo las costas procesales a cargo del demandado en su objetivo carácter de vencido (arts. 57 Ley XIV N°1).

4º) Regulando los honorarios de los letrados de la parte actora Dres. G. A. C., J. M. G., G. A. S. y C. P. E. en un 18%, en conjunto y en proporción de ley; los de los letrados apoderados de la parte demandada Dres. V. F. y S. F. en 8 JUS; y los del perito contador G. M. en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente en caso de corresponder, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15)".

Para así decidirlo, el Señor Juez de grado tuvo presente que la parte demandada no contestó demanda quedando en rebeldía, al tiempo que conforme su relato, la actora ingresó a trabajar como empleada el 07 de marzo de 2018, egresando por despido indirecto el día 02 de enero de 2019, desarrollando tareas de vendedora en el local comercial que gira bajo el nombre de fantasía "S." sito en calle Belgrano X. de la ciudad de Puerto Madryn.

Luego de poner de relieve los efectos de la falta de contestación de la demanda, el Señor Juez *a quo* sostuvo que "del análisis de los elementos probatorios aportados a la causa, tengo por acreditado que el Sra. M. E. A., prestó tareas como "vendedora" "B" dentro del CCT 130/75, bajo las órdenes

de su empleador H. de la C. S. desde el 07 de marzo de 2018, hasta el 02 de enero de 2019, en el horario de 9 a 13 hs. y de 16 a 20.30 hs. de lunes a sábados".

Con fundamento en lo expuesto ordenó que prosperen los rubros reclamados por la actora por la suma de $ 335.315,88.

A dichas sumas le fueron sumadas las correspondientes al agravamiento indemnizatorio de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, por valor de $ 33.976,09 y $ 52.700,03, respectivamente, con más la indemnización derivada del art. 45 de Ley 25.345, por la suma de $ 101.928,27.

3. Los agravios de la parte demandada. En su escrito la parte demandada pone de relieve que se agravia con fundamento en los siguientes tópicos.

En primer término, por haber reconocido la sentencia, el concepto de horas extras cuando ello no ha sido fehacientemente probado y más allá de la presunción que podría inferirse del estado de rebeldía del demandado.

En segundo lugar, se agravia de la regulación en jus a los letrados del demandado, alternando la igualdad de la regulación que fijó en porcentual de los honorarios del resto de los profesionales.

Por último, pone de relieve que la sentencia no trata el desistimiento de la acción y del derecho formulado por la parte actora, el cual fue conformado por la demandada, habiendo -en su concepto-, quedado perfeccionado.

4. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada

de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Seguiré el orden en el cual los agravios fueron presentados en el punto 3 del presente voto.

6.1. Disconformidad con la valoración de la prueba. Horas extras y fecha de ingreso. La recurrente al objetar los extremos referidos, cumple con el ritual de sentar expresamente su disconformidad con la valoración que el señor Juez *a quo* ha hecho de la prueba rendida, sin precisar las razones por las cuales corresponde dar por tierra con el criterio empleado por la jurisdicción.

En este sentido, tanto el testigo M. como la testigo B.
pusieron de relieve que la actora se desempeñaba todos los días en jornadas que incluían la mañana y la tarde.

La razón de los dichos de ambos testigos estribó en que concurrían al local en algunas ocasiones y en que pasaban por el frente del mismo en otras.

Asimismo, la testigo B., puso de relieve puntualmente que por lo general concurría al local dos veces a la semana con el objeto de cambiar de prendas, y que veía a la actora cumpliendo funciones.

También sostuvo -esta que la Señora A. había ingresado a trabajar en marzo de 2018.

El letrado representante de la parte demandada, estuvo presente en ambas

audiencias, habiendo hecho uso diligente de su prerrogativa de repreguntar, sin que se advierta que tal ejercicio haya puesto en crisis el relato de los testigos ya sea por inconsistencia o contradicción.

Toda vez que los Magistrados cuenta con amplias facultades en materia de valoración de la fe que merecen los dichos de los testigos en la prueba testimonial, pesaba sobre la recurrente la acreditación de vicios manifiestos,

inconsistencias, o contradicciones que exijan que el criterio empleado por el Señor Juez de grado sea materia de revisión.

En el caso analizado, nada de ello ha acontecido, por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.2. La regulación de honorarios. Tanto las partes cuanto los letrados en el carácter que fuera que intervengan, cuentan con la posibilidad de apelar las regulaciones de honorarios.

En materia de honorarios es sabido que rige la norma del art. 48 de la Ley Arancelaria la cual dispone que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. El recurso, continúa diciendo el artículo, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo fundarse.

De autos surge que la demandada no interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia, por lo tanto, los mismos le han quedado firmes ya que la apelación que interpuso a fs. 212 sólo hace referencia a la sentencia, sin mencionar en absoluto la regulación de honorarios (arg. art. 246 CPCC).

Por ello, siendo que el recurso de apelación de los honorarios tiene una normativa especial y autónoma, no es procedente que en la expresión de agravios la demandada manifieste su disconformidad con respecto a los honorarios (CAPM, sentencia dictada el día 24/03/2013 en autos “T., V. R. C/ O.A. S.A. S/ Cobro de pesos - LABORAL”, Expte. 20 Año 2013, Registrada bajo N° 16/13 SDL).

Lo expuesto me conduce considerar y proponer al Acuerdo la inadmisibilidad del pretendido agravio (conf. art. 245 CPCC, art. 48 Ley XIII N° 4 y su modificat.).

6.3. El desistimiento de la parte actora. Conforme surge de fs. 167 la parte actora requirió que el desistimiento oportunamente formulado, sea dejado sin efecto, ello con base en las razones argüidas, en el escrito, que transitan el meridiano de la necesidad, visto la urgencia con la que necesitada hacerse del dinero de la indemnización a fin de poder dar cumplimiento a diversos tratamientos médicos.

La audiencia de la cual se da cuenta a fs. 170, permite advertir que la misma parte ratifica su intención al requerir que la jurisdicción no homologue el desistimiento anteriormente formulado.

Dicho pedido fue resuelto favorablemente por la jurisdicción a fs. 173.

El pronunciamiento fue objeto de recurso de reposición con apelación en subsidio por parte de la demandada a fs. 174/177.

El Señor Juez de grado a fs. 187/187 vta. rechazó el recurso de reposición, decretando la improcedencia de la apelación en subsidio. Los fundamentos de tal pronunciamiento hunden sus raíces en los principios que informan el ordenamiento laboral considerado en su totalidad, los cuales confluyen en la protección del trabajo; tal como es consagrada por el artículo 14 bis de la CN, normativa merced la cual el control judicial del desistimiento impone obligaciones estrictas a los magistrados, a fin de que no se vulneren los derechos de los trabajadores sumidos en situaciones social y económicamente desventajosas.

La preclusión de la instancia ha operado los efectos procesales respecto de la decisión reseñada, razón por la cual, la recurrente no puede reeditar en esta instancia, cuestiones que ya han quedado firmes causando cosa juzgada.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

7. Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso de apelación incoado por la parte demandada, y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

8. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, corresponde la imposición de costas a la recurrente vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora Abogado J. M. G. en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado V. A. F., en el 25%; todos ellos de

la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

2.1 – La admisión de las horas "extras" y fecha de ingreso – Valoración de la prueba testimonial

Esencialmente la estructura de este agravio está conformada por una crítica a la valoración de la prueba testimonial realizada por el a quo, que lo condujo a admitir la realización de horas "extras" por parte de la reclamante y su fecha de ingreso al trabajo.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial y conforme lo vengo plasmando reiteradamente ante planteos similares, debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos M. M. M. y C. L. B., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de los testigos propuestos por la parte actora por la vía pertinente.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que ha arrimado probanzas relativas a la materia en discusión, como así también tengo presente que tampoco aparece sólidamente desvirtuada la valoración de estos testimonios que ha hecho el sentenciante.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-

38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo dije antes aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar al demandado ni en favorecer injustificadamente a la actora. Los testigos no incurrieron en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus

manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la parte demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Lo hasta aquí expuesto conduce al rechazo del agravio.

2.2 – <u>La regulación de honorarios en "Jus" a los letrados de la parte demandada</u>

Se plantea aquí la queja por haberse regulado los honorarios de los letrados del demandado en "Jus", cuando se debió hacerse en un porcentual sobre el monto del proceso.

Independientemente de si le asiste razón o no a los presentantes de la queja, lo cierto es que conforme surge de fs. 212 los letrados apoderados del demandado interpusieron recurso de apelación contra *"el decisorio definitivo"*. O sea, es más que claro que apelaron la sentencia y nada se dijo sobre la regulación de los honorarios.

Sabido es que la regulación de honorarios en un proceso tiene un régimen especial de apelación, conforme lo plasma tanto el Código de Procedimientos como la Ley Arancelaria (conf. Art. 246 CPCC y Art. 48 Ley XIII N° 4). Por lo tanto, si la regulación en cuestión no fue apelada por los interesados -tal como aquí ha ocurrido-, la misma ha adquirido firmeza para los recurrentes y nada pueden plantear sobre ella por la vía de la "expresión de agravios", conforme aquí se intenta.

En razón de lo expuesto, el agravio se desestima.

2.3 – <u>El desistimiento de la acción</u>

En este agravio la parte demandada pretende reeditar una cuestión oportunamente planteada y sustanciada en la primera instancia, habiendo recaído también la correspondiente resolución del a quo que la dio por concluida.

La cuestión está referida al "desistimiento de la acción" expresada por la actora en su presentación de fs. 159. Luego de la tramitación obrante en autos, el Sr. Juez a quo dictó la resolución de fs. 173 que tuvo por desistida a la actora del desistimiento de la acción oportunamente presentada en autos.

Ante el recurso de reposición y apelación en subsidio que interpusiera el demandado a fs. 174/177, el Sr. Juez de la instancia originaria
dictó la resolución obrante a fs. 187/y vta. resolviendo la cuestión rechazando los recursos interpuestos y confirmando su oportuna decisión sobre la cuestión. Esta decisión del a quo quedó firme para las partes. Por lo tanto, no es posible su replanteo en esta instancia mediante la expresión de agravios bajo análisis dado que el instituto de la preclusión impide que ello sea posible y admisible.
Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al recurrente y que los aquí expuestos no logran torcer el rumbo trazado por la sentencia apelada, cabe concluir que debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales que en cada caso propone en su voto precedente mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.
<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1)
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora Abogado J. M. G. en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado V. A. F. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1)
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora Abogado J. M. G. en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado V. A. F. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL. CONSTE